



ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1141/2015

Ley N° 24.714. Rangos y montos.

Bs. As., 17/6/2015

VISTO la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 1.667 de fecha 12 de setiembre de 2012, 1.668 de fecha 12 de setiembre de 2012, 779 de fecha 26 de mayo de 2014, 433 de fecha 18 de marzo de 2015, 504 de fecha 6 abril de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional, los titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de Pensiones no Contributivas por Invalidez, de la Ley de Riesgos del Trabajo, de la Prestación por Desempleo y a los sectores en condiciones de vulnerabilidad.

Que razones de justicia social hacen que el ESTADO NACIONAL implemente políticas para la redistribución de la riqueza, impulsando medidas orientadas a proteger los intereses de la sociedad.

Que a raíz de las distintas políticas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, ha mejorado sustantivamente el desarrollo de la actividad económica y como consecuencia de ello resulta posible fijar medidas a los efectos de mejorar el valor de los montos de las Asignaciones Familiares y Universales, así como para la readecuación de los rangos de remuneraciones a considerar para la liquidación de las mismas, manteniendo los topes mínimos y máximos de ingreso del titular y del grupo familiar para el acceso a las Asignaciones Familiares.

Que dicho incremento resulta conveniente a fin de adecuarlo a las mejoras salariales evidenciadas en el mercado laboral evitando la pérdida de las prestaciones por el incremento de los salarios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 19 de la Ley N° 24.714 a determinar la cuantía, rangos y topes de las Asignaciones Familiares.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19 de la Ley N° 24.714.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los rangos y montos de las Asignaciones Familiares contempladas en la Ley N° 24.714 serán los que surgen de los Anexos I, II y III del presente decreto.

Art. 2° — Los montos de la Asignación Universal por Hijo y Embarazo para Protección Social contempladas en la Ley N° 24.714, serán los que surgen del Anexo IV del presente decreto.

Art. 3° — El presente decreto será de aplicación:

- a) para las Asignaciones Familiares de pago mensual que se perciban a partir de junio de 2015,
- b) para las Asignaciones Familiares de pago extraordinario cuyo hecho generador se produzca a partir de junio de 2015,
- c) para las Asignaciones Universales que se perciban a partir del mes de junio de 2015.

Si a la fecha de entrada en vigencia del presente ya hubieren operado vencimientos de pagos, se deberá liquidar en forma complementaria la diferencia correspondiente.

Art. 4° — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para atender las obligaciones previstas en el presente decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)		Remuneración Bruta			
NACIMIENTO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 975.-	\$ 975.-	\$ 975.-	\$ 975.-	\$ 975.-
ADOPCION					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-
MATRIMONIO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-

PRENATAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-	\$ 1.806.-	\$ 1.674.-	\$ 1.806.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-	\$ 1.117.-	\$ 1.486.-	\$ 1.486.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-	\$ 1.008.-	\$ 1.342.-	\$ 1.342.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-	\$ 514.-	\$ 680.-	\$ 680.-
HIJO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-	\$ 1.806.-	\$ 1.674.-	\$ 1.806.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-	\$ 1.117.-	\$ 1.486.-	\$ 1.486.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-	\$ 1.008.-	\$ 1.342.-	\$ 1.342.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-	\$ 514.-	\$ 680.-	\$ 680.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-	\$ 2.730.-	\$ 4.095.-	\$ 5.460.-	\$ 5.460.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-	\$ 2.633.-	\$ 3.949.-	\$ 5.265.-	\$ 5.265.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-	\$ 2.535.-	\$ 3.803.-	\$ 5.070.-	\$ 5.070.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-	\$ 935.-	\$ 1.170.-	\$ 1.400.-	\$ 1.400.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	\$ 700.-	\$ 935.-	\$ 1.170.-	\$ 1.400.-	\$ 1.400.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdiel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en Mendoza; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) en Salta.

Zona 2: Provincia del Chubut.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano) en Salta.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DE LA PRESTACION POR DESEMPLEO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 975.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 5.850.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.462.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-
HIJO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	\$ 700.-

ANEXO III

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLANTICO SUR

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 975.-	\$ 975.-
ADOPCIÓN		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-
MATRIMONIO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-
CONYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 200.-	\$ 400.-
PRENATAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-
HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-	\$ 2.633.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-	\$ 2.535.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-	\$ 935.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 700.-	\$ 935.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA TITULARES DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 200.-	\$ 400.-
HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-	\$ 2.633.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-	\$ 2.535.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-	\$ 935.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 700.-	\$ 935.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO IV

**MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES
PARA PROTECCIÓN SOCIAL**

ASIGNACIONES PARA PROTECCION SOCIAL	VALOR GRAL.
HIJO	\$ 837.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 2.730.-
EMBARAZO	\$ 837.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO E HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 700.-

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Decreto 1142/2015

Régimen de Campañas Electorales. Reglamentación.

Bs. As., 17/6/2015

VISTO el Expediente N° S02:0155990/2014 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes N° 26.215, N° 26.522, N° 26.571 y N° 27.120 y sus respectivas modificatorias y complementarias, y los Decretos N° 1225 del 31 de agosto de 2010 y N° 760 del 17 de junio de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, establecen el régimen de asignación y distribución de espacios para campaña electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que participen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y en elecciones nacionales.

Que la Ley N° 26.522 y su Decreto Reglamentario regulan los Servicios de Comunicación Audiovisual en el ámbito territorial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario adoptar medidas que permitan la ejecución del régimen de campañas políticas establecido en la legislación vigente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual establecidas para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y para las elecciones nacionales.

Art. 2° — A los fines previstos en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y en el artículo 35 de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) suministrará, por medio de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, el listado preliminar de servicios de comunicación audiovisual, las señales nacionales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras, con excepción de las de género infantil, y las señales de generación propia de los servicios de suscripción, indicando la identificación comercial o artística del servicio del que se trate, razón social, clave única de identificación tributaria (CUIT), domicilio, tipo o clase de servicio, área de cobertura, tiempo de programación y las especificaciones técnicas de los estándares requeridos para la emisión de los mensajes de campaña electoral.

Art. 3° — La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL publicará en el sitio web www.elecciones.gob.ar el listado preliminar, a los fines de que las agrupaciones políticas y/o los titulares de los servicios de comunicación audiovisual y señales formulen ante la Autoridad Federal de

Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) observaciones respecto de la omisión, incorporación o exclusión de servicios que no aparecieran hasta los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de la publicación, en cuyo defecto se tendrá por consentida.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) recibirá, en el correo electrónico registro@afsca.gob.ar, las observaciones que las agrupaciones políticas deseen formular con respecto al listado de medios publicados; las mismas deberán resolverse dentro de los CINCO (5) días de interpuestas las mismas.

Una vez resueltas las observaciones que hayan sido presentadas, se tendrá por definitivo el listado de medios audiovisuales y señales a afectar y deberá notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL para su publicación en el sitio web anteriormente mencionado.

Art. 4° — Los servicios de comunicación audiovisual y señales que cuenten con una programación igual o mayor a DOCE (12) horas, incorporados al listado previsto en el artículo precedente deberán ceder gratuitamente, en los términos de los artículos 35 de la Ley N° 26.571 y 43 quater de la Ley N° 26.215, el DIEZ POR CIENTO (10%) de DOCE (12) horas de programación, para la difusión de mensajes de campaña electoral en medios audiovisuales, para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y las elecciones nacionales.

Art. 5° — La difusión de mensajes de campaña electoral objeto del presente no se computará como tiempo de publicidad conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Anexo I del Decreto N° 1225 del 31 de agosto de 2010.

Art. 6° — A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 43 septiés, de la Ley N° 26.215, se establece el horario central para los servicios televisivos del Área Metropolitana de Buenos Aires entre las 20:00 horas y las 01:00 horas y para el resto del país entre las 12:00 horas y las 14:00 horas; y se establece el horario central para los servicios de radiodifusión sonora entre las 07:00 horas y las 10:00 horas.

Los mensajes de campaña electoral se emitirán en CUATRO (4) franjas horarias y el tiempo total cedido se distribuirá en las siguientes proporciones:

Para los servicios televisivos y las señales obligadas por el presente Decreto:

Franja 1.- de 07:00 a 11:00 horas, TREINTA POR CIENTO (30%);

Franja 2.- de 11:00 a 16:00 horas, VEINTE POR CIENTO (20%);

Franja 3.- de 16:00 a 20:00 horas, TREINTA POR CIENTO (30%);

Franja 4.- de 20:00 a 01:00 horas, VEINTE POR CIENTO (20%);

Para servicios de radiodifusión sonora:

Franja 1.- de 07:00 a 11:00 horas, VEINTE POR CIENTO (20%);

Franja 2.- de 11:00 a 16:00 horas, VEINTE POR CIENTO (20%);

Franja 3.- de 16:00 a 20:00 horas, TREINTA POR CIENTO (30%);

Franja 4.- de 20:00 a 01:00 horas, TREINTA POR CIENTO (30%);

Si un servicio transmitiera efectivamente menos horas que las que abarcan las franjas descriptas en el presente artículo, los espacios asignados se emitirán acumulando su emisión en el horario de servicio.

Art. 7° — En el caso que una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la

prohibición prevista en el artículo 34 de la Ley N° 26.571 y 43 de la Ley N° 26.215 se extenderá respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador y de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de legisladores provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8° — El tiempo cedido en virtud del artículo 4° del presente se distribuirá entre todas las agrupaciones políticas, por categoría de cargos a elegir de la siguiente manera:

Elecciones presidenciales

a) Para la campaña de Presidente, Vicepresidente de la Nación, y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito nacional, el CINCUENTA POR CIENTO (50%);

b) Para la campaña de Senadores Nacionales, y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional el VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

c) Para la campaña de Diputados Nacionales y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

En aquellos distritos en que no se elija la categoría de Senadores Nacionales, los espacios que le correspondieran se adicionarán en partes iguales a las categorías enunciadas en los incisos a) y c) del presente apartado.

Elecciones legislativas

a) Para la campaña de Senadores Nacionales el CINCUENTA POR CIENTO (50%);

b) Para la campaña de Diputados Nacionales el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En aquellos distritos en que no se elija la categoría Senadores Nacionales, la totalidad de los espacios se asignarán a la categoría Diputados Nacionales.

Art. 9° — En caso que uno o más distritos celebren elecciones provinciales en forma simultánea con las elecciones nacionales, las proporciones de distribución del tiempo cedido por los medios de comunicación y señales serán las siguientes:

Elecciones presidenciales

a) Para la campaña de Presidente, Vicepresidente de la Nación, y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito nacional, el CUARENTA POR CIENTO (40%);

b) Para la campaña de Senadores Nacionales y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional, el QUINCE POR CIENTO (15%);

c) Para la campaña de Diputados Nacionales, y Parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional, el QUINCE POR CIENTO (15%);

d) Para la campaña de Gobernador y Vicegobernador, el VEINTE POR CIENTO (20%);

e) Para la campaña de Legisladores Provinciales, el DIEZ POR CIENTO (10%).

En aquellos distritos en que no se elija la categoría Senadores Nacionales, los espacios que le correspondieran se adicionarán en partes iguales a las categorías indicadas en los incisos a), c), d) y e) del presente apartado.

Elecciones legislativas

a) Para la campaña de Senadores Nacionales, el CUARENTA POR CIENTO (40%);

b) Para la campaña de Diputados Nacionales, el CUARENTA POR CIENTO (40%);

c) Para la campaña de Legisladores Provinciales, el VEINTE POR CIENTO (20%).

En aquellos distritos en que no se elija la categoría Senadores Nacionales, los espacios que le correspondieran se adicionarán en partes iguales a las categorías que se indican en los incisos b) y c) del presente apartado.

Art. 10. — Las agrupaciones políticas definirán internamente las proporciones en que distribuyen sus anuncios entre campañas a cargos nacionales y a cargos del MERCOSUR.